



“Exposición Imprudente al Daño en los accidentes del trabajo: Análisis de la figura por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y doctrina nacional”

Tesina de la carrera de Derecho

Leslie Moya Cruz - Beatriz Muñoz Delgado
Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso

Profesor Matías Rodríguez Burr

Diciembre, 2024

Dedicatorias

Leslie: Dedico esta tesina a mis padres, familia y amigos quienes desde el día uno creyeron en mí y me brindaron su apoyo, cariño y ánimos en este arduo camino. Gracias por siempre estar ahí para mí y ser un pilar fundamental en mi desarrollo como profesional. El hecho de que hoy sea 1/4 de abogada es gracias a ustedes.

Aún queda camino, pero con dedicación y esfuerzo se logrará.

Y tal como mi banda favorita cantó cientos de veces: we'll be alright.

Beatriz: Dedico esta tesina a mi familia, a mi pareja y a mis amigas, quienes me han brindado su apoyo incondicional a lo largo de toda mi carrera. Sin su amor y aliento, este logro no sería posible. Especialmente la dedico a mi abuela, que a pesar que ya no se encuentre físicamente a mi lado, sigue siendo mi guía y motivación de vida.

ÍNDICE:

I.	Hipótesis de trabajo.....	pág. 3
II.	Objetivo de investigación.....	pág. 3
III.	Metodología	pág. 3
IV.	Resumen	pág. 3
V.	Introducción	pág. 4
VI.	Capítulo 1: Régimen de seguridad social para accidentes del trabajo y su diferencia con la responsabilidad civil	pág. 10
	1. Teorías de la responsabilidad.....	pág. 10
	2. Análisis de la teoría de la responsabilidad social en el	
	3. Seguro Social Laboral.....	pág. 11
VII.	Capítulo 2: Naturaleza y elementos de la responsabilidad civil por daños en accidentes y enfermedades profesionales	pág. 15
	1. Análisis responsabilidad contractual	pág. 16
VIII.	Capítulo 3: Institución de la exposición imprudente al daño	pág. 23
	1. Distinción entre culpa concurrente y exclusiva	pág. 23
	2. Análisis artículo 2330 Código Civil	pág. 23
	3. ¿Qué señala la doctrina laboral sobre la figura exposición imprudente al daño por parte del trabajador en accidentes del trabajo?	pág. 25
IX.	Capítulo 4: Análisis de Jurisprudencia	pág. 27
	1. Análisis sentencias.....	pág. 27
	2. Líneas jurisprudenciales observada sobre la exposición imprudente al daño en accidentes del trabajo.....	pág. 35
X.	Conclusiones	pág. 37
XI.	Bibliografía	pág. 40

I. HIPÓTESIS

¿Qué se entiende a nivel de doctrina y jurisprudencia por la figura “exposición imprudente al daño” en el contexto de los accidentes laborales, en los juicios de indemnización civil por daños?

II. OBJETIVO

El objetivo de esta tesis es observar y analizar la doctrina nacional y una serie de fallos emitidos por la Excelentísima Corte Suprema de Chile, con el fin de ofrecer un análisis completo sobre la interpretación de la figura de exposición *imprudente al daño* en los casos de accidentes laborales. Además, se examinará la función que cumple esta figura en la configuración de la responsabilidad del empleador o exención de ella, tanto en el ámbito contractual como extracontractual.

III. METODOLOGÍA

Para abordar nuestra pregunta de investigación, se analizarán diversos manuales de Derecho Laboral y Derecho Civil, que versen sobre la Seguridad Social y Responsabilidad Contractual respectivamente. Además, se revisarán fallos emitidos por la Excelentísima Corte Suprema de Chile desde el año 2019 en adelante, en el contexto de la modificación de la Ley de N.º 16.744 sobre “Accidentes del Trabajo y Seguridad Social”, introducida por la Ley N.º 21.054, que elimina la distinción entre empleados y obreros. Este estudio nos permitirá llegar a una conclusión sobre qué se entiende por la figura de la *exposición imprudente al daño* en los accidentes laborales.

IV. RESUMEN

La presente tesina tiene como objetivo identificar la interpretación que la Doctrina Nacional y la Excelentísima Corte Suprema de Chile han sostenido sobre la figura de *exposición imprudente al daño* en el contexto de los accidentes laborales. Para ello, se analizarán diversos manuales y 36 fallos emitidos por dicha Corte.

Este estudio se basa en el Código del Trabajo, específicamente desde el artículo 184 y siguientes, así como en la ley N.º 16.744, que regula los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile, poniendo atención en el artículo 69, que servirá como fundamento para estudiar esta figura jurisprudencial. Adicionalmente, se considerará el artículo 2330 del Código Civil.

En resumen, esta tesis busca aportar a la comprensión de cómo la Excelentísima Corte Suprema de Chile interpreta la *exposición imprudente al daño* en accidentes del trabajo, particularmente en lo que respecta a su efecto jurídico, que es la reducción del monto de la indemnización para la víctima. Es por ello por lo que se busca ver qué criterios se han desarrollado sobre esta figura jurisprudencial y así poder contribuir al desarrollo del derecho laboral y legislación específica.

Palabras claves: exposición imprudente al daño, accidentes del trabajo, responsabilidad civil, deber de cuidado, contractual, extracontractual.

V. INTRODUCCIÓN

En el año 2022, la mutual registró 115.745 accidentes de trabajo en todo Chile (Superintendencia de Seguridad Social [SUSESO], 2022, p. 4), evidenciando la frecuencia de estos incidentes en los lugares de trabajo. Las cifras son preocupantes, ya que, en promedio, cada mes aproximadamente 9.455 trabajadores se ven afectados por accidentes en su espacio de trabajo. Esta realidad revela la importancia de analizar el seguro que protege a los trabajadores en dichos casos.

El seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tal como lo define la Superintendencia de Seguridad Social, es un “un régimen previsional obligatorio que protege a todos los trabajadores dependientes y a los independientes que cotizan, frente a los accidentes a causa o con ocasión del trabajo, de trayecto y a las enfermedades profesionales.” (SUSESO, 2018).

La Ley N.º 16.744 establece las normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en Chile. Esta ley crea un seguro social obligatorio de reparto con el objetivo de cubrir el tratamiento y un subsidio por incapacidad. Además, señala las instituciones que se harán cargo de aquellos accidentes y enfermedades profesionales (SUSESO, 2018).

Lo relevante de este seguro obligatorio es que se basa en el principio de automaticidad de las prestaciones, lo cual significa que el trabajador quedará automáticamente cubierto por el seguro desde el primer día de vigencia de su relación laboral, aun cuando no se hubiere escriturado el contrato de trabajo (Garrido, 2019, p. 9). Otra cuestión relevante es que se trata de un seguro integral, porque contempla prestaciones de carácter preventivo, médico y económico

Los organismos encargados de administrar el seguro obligatorio en caso de accidentes laborales y enfermedades profesionales son los siguientes:

- En primer lugar, tenemos al **Instituto de Seguridad Laboral (ISL)**: Este organismo se encarga de administrar el seguro de aquellos empleadores que no estén adheridos a mutuales y de aquellos trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, por tanto, es el organismo que se encarga de otorgar las prestaciones preventivas, médicas y económicas.
- En segundo lugar, tenemos a las **Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI)**: Ejerce funciones de fiscalización, junto con recabar los antecedentes de otros organismos para fines estadísticos e imponer recargos sobre la tasa de cotización adicional de las entidades empleadoras afiliadas al ISL, por el incumplimiento de medidas de prevención.
- En tercer lugar, tenemos a las **Mutuales**: Las cuales administran el seguro obligatorio respecto de las entidades empleadoras adheridas a ellas y de sus trabajadores junto con los trabajadores independientes que se encuentren afiliados siempre que cumplan con las exigencias de la ley, y, por tanto, también otorgan las prestaciones preventivas, médicas y económicas.
- En último lugar tenemos **Administradores delegados**: Son aquellas entidades empleadoras que son autorizadas como administradoras delegadas, las cuales tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones de dicho seguro, en materias de orden médico, preventivo y económicas de sus trabajadores dependientes, con excepción en caso del pago de las pensiones, ya que esto lo realizará el Instituto de Seguridad Laboral.

Es importante destacar que este seguro opera objetivamente, independientemente de la culpa o dolo que pueda existir, aunque con algunos matices, ya que existen excepciones en las cuales no operará objetivamente, como en casos de daño intencional.

En el ámbito del seguro social, la culpa del trabajador puede dar lugar a la imposición de una multa. Así lo establece el artículo 70 de la ley N° 16.744, que dispone lo siguiente: “Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo

hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable (Venegas, 2023, p. 94).

Sin embargo, el panorama cambia cuando el accidente de trabajo ocurre por culpa o dolo del empleador. En estos casos, surge la responsabilidad civil del empleador, lo cual no tiene ninguna relación al seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que, como dijimos anteriormente, este opera siempre. Se trata, entonces, de un sistema que indemniza a las víctimas de un accidente, en forma independiente de las responsabilidades subjetivas que pudiesen existir en contra del empleador (Lanata, 2019, p. 49).

¿Cuándo surge la responsabilidad civil del empleador? La responsabilidad civil del empleador surge cuando éste actúa de manera negligente en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad hacia los trabajadores. En primer lugar, es necesario determinar el estándar de diligencia que se espera del empleador, que, en este caso está determinado legalmente en el Art 184 del Código del Trabajo. Dicho artículo señala lo siguiente: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Del precepto anterior se puede desprender el *deber de cuidado* que debe tener el empleador, el cual queda claramente establecido cuando se indica que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”. Este deber de seguridad, tal como lo señala la Excelentísima Corte Suprema en su fallo dictado con fecha 19 de noviembre de 2019 en causa Rol N° 6.523- 2018, señala que *“Este precepto (artículo 184 CT) contiene un concepto jurídico indeterminado, cual es el deber de seguridad del empleador, que ha de traducirse en la adopción de medidas adecuadas de protección de la vida y salud de los trabajadores, así como la entrega de elementos de protección necesarios para prevenir los riesgos laborales, y cuya medida de cumplimiento se establece en cada caso concreto conforme a los hechos que se acrediten y a la culpa que sea atribuible al empleador en los resultados dañosos de un accidente del trabajo”*.

El artículo 184 debe ser analizado en conjunto con el artículo 69 de la Ley N.º 16.744, que dispone lo siguiente: *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:*

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y*
- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*

La importancia de analizar ambos preceptos radica en que el artículo 184 del Código del Trabajo establece el estándar de diligencia que debe cumplir el empleador. En caso de incumplimiento, se puede aplicar directamente el artículo 69 de la Ley N.º 16.744, que abre paso la posibilidad de demandar la responsabilidad civil.

En consecuencia, la ley permite que el trabajador víctima del accidente, además de recibir las prestaciones propias del seguro social, pueda perseguir la eventual responsabilidad que le cabe al empleador o a un tercero, en la ocurrencia del accidente o enfermedad, remitiéndose a las normas del derecho común, en particular, a las que regulan la responsabilidad contractual o extracontractual, según quien ejerza y en contra de quien se dirija la acción (Venegas, 2023, p. 86).

Por tanto, resulta relevante destacar que este concepto jurídico indeterminado, que es el deber de seguridad del empleador frente a sus trabajadores, deberá ser analizado caso a caso. Este análisis permitirá evaluar la aplicación de la figura de la *exposición imprudente al daño* en los accidentes laborales, que es el objeto principal de nuestra investigación.

¿Qué ocurre cuándo un trabajador se expone imprudentemente al daño en un accidente del trabajo? ¿Se reduce la indemnización? ¿Opera de pleno derecho? ¿Es inaplicable en ciertos casos de responsabilidad extracontractual? Para verificar nuestra hipótesis, se realizará un análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Suprema desde el año 2019 hasta la actualidad, con la finalidad de establecer qué se entiende por la *expresión exposición imprudente al daño* en los accidentes laborales.

Se ha seleccionado este periodo de tiempo por las siguientes razones:

- Número limitado de fallos: Dicho periodo abarca un conjunto de fallos que resulta manejable y adecuado para su estudio.
- Jurisprudencia reciente: El periodo determinado 2019-2024 abarca 5 años de jurisprudencia, lo cual nos permite identificar entregar criterios y líneas jurisprudenciales dominantes y actuales sobre la figura en particular.

La plataforma utilizada para la búsqueda de sentencias fue el Portal Unificado de Sentencias del Poder Judicial, específicamente en el apartado de “Jurisprudencia Corte Suprema”. Los criterios de la búsqueda avanzada aplicados fueron los siguientes:

1. Rango de fecha: Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 20 de agosto de 2024.
2. Todas: Accidente del trabajo.
3. Literal: Exposición imprudente al daño.

A partir de los resultados obtenidos, se obtuvieron 36 sentencias, de las cuales se incluyó la mayoría, excepto aquellas que no fijaban ninguna postura clara sobre la figura de la *exposición imprudente al daño*.

VI. Capítulo 1: Régimen de Seguridad Social para Accidentes del Trabajo y su diferencia con la Responsabilidad Civil

El régimen de seguridad social y la responsabilidad civil son pilares fundamentales en la protección de los trabajadores ante accidentes laborales en Chile. Antes de analizar el régimen de seguridad social establecido en la legislación nacional, es fundamental señalar qué se entiende por *accidente del trabajo*. La ley N.º 16.744, que regula los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, define en su artículo 5 al accidente del trabajo como “*toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte*”. (SUSESO, 2018).

Por otro lado, la seguridad social, según la Superintendencia de Seguridad Social, se refiere a las acciones implementadas por el Estado y la sociedad para proteger a los trabajadores y sus familias, proporcionándoles apoyo económico frente a situaciones de emergencia o riesgos sociales (2018).

1.- Teorías de la Responsabilidad:

Antes de entrar en el análisis de este sistema, es importante revisar las teorías de la responsabilidad para indemnizar los infortunios que puedan afectar a los trabajadores, según el análisis realizado por Héctor Humeres Nogueira en su libro *Derecho del trabajo y de la Seguridad Social*. Es fundamental considerar que estas teorías han sucedido históricamente, adaptándose a los cambios sociales, económicos y jurídicos a lo largo de la historia (Humeres, 2010, p. 167).

1.1 Teoría subjetiva de la culpa o culpa del empleador:

En la era industrial, la responsabilidad por los accidentes laborales quedaba a discreción del empleador, quien solo podía ser demandado si se probaba su culpa directa en el incidente. Lo anterior, se fundamenta en el principio del "onus probandi", el cual establece que la carga de la prueba recaía en el trabajador (Humeres, 2010, p. 168.). El empleador podía eximirse de responsabilidad alegando caso fortuito o culpabilidad del trabajador. Con el tiempo, esta teoría se volvió insuficiente, ya que muchas víctimas no eran indemnizadas y, en consecuencia, se convertían en una carga para el estado.

1.2 Teoría contractual, del riesgo creado o de la imprevisión:

La teoría contractual, del riesgo creado o de la imprevisión establece que el empleador asume los riesgos inherentes a la industria al contratar a trabajadores, comprometiéndose a garantizar su seguridad durante la ejecución del contrato laboral. Bajo este enfoque, la carga de la prueba se invierte, ante un accidente, se presume la responsabilidad del empleador, quien debe demostrar la ausencia de culpa, negligencia o que se trató de un caso fortuito o de culpa del trabajador (Humeres, 2010, p. 168). Sin embargo, el empleador frecuentemente contaba con los medios suficientes para contrarrestar esta presunción.

1.3 Teoría del riesgo profesional o teoría objetiva:

La Teoría del riesgo profesional, también conocida como teoría objetiva, establece que la empresa es responsable de los accidentes laborales debido a la propia naturaleza de su actividad económica, ya que genera riesgos que afectan a los trabajadores que la sirven. Esta responsabilidad es inherente a la actividad económica y la empresa debe reparar los daños como si se tratara de daños a cualquier otro bien de producción (Humeres, 2010, p. 169). Aunque se contemplan excepciones como la fuerza mayor no relacionada con el trabajo y el dolo del trabajador, esta teoría fue central en la legislación laboral chilena antes de la entrada en vigor de la ley N.º 16.744, dando lugar a una nueva teoría.

1.4 Teoría de la responsabilidad social:

La Teoría de la responsabilidad social postula que la responsabilidad por los infortunios de los trabajadores no recae en el empleador directamente, sino en un ente asegurador financiado principalmente a través de las cotizaciones obligatorias de los empleadores. Esta teoría argumenta que las consecuencias de los accidentes laborales tienen un efecto en cadena que afecta no solo al trabajador afectado, sino también a su familia, empresa y comunidad en general. El riesgo pasa a ser social (Humeres, 2010, p. 170), por ello, la creación de este seguro obligatorio.

2.- Análisis de la Teoría de la Responsabilidad Social en el Seguro Social Laboral:

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N.º 16.744 y demás reglamentos complementarios, se establece la obligatoriedad del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo cual, implica que nuestra legislación adopta la teoría de la responsabilidad social en esta materia.

La relevancia de adoptar esta teoría radica en que la administración del Seguro corresponde a los organismos administradores, a saber, Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades de Empleadores, así como a las empresas. De acuerdo con esta teoría, el financiamiento del seguro es en base a cotizaciones a cargo del empleador y de los trabajadores, calculadas como un porcentaje de la remuneración o renta imponible (SUSESO, 2018).

Es fundamental señalar el principio de automaticidad de las prestaciones, el cual dispone, que el trabajador dependiente quedará cubierto por el seguro desde el primer día de su relación laboral, de manera automática (SUSESO, 2018).

Según la SUSESO, el seguro contiene tres tipos de prestaciones (2018):

1.1 Prestaciones preventivas: Que son actividades de asistencia técnica que los organismos administradores realizan con profesionales en prevención de riesgos, con el objetivo de evitar o disminuir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

1.2 Prestaciones médicas: Donde el trabajador tendrá derecho a recibir todas las prestaciones médicas necesarias hasta su completa recuperación, o mientras subsistan los síntomas de las secuelas derivadas de la enfermedad profesional o el accidente del trabajo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley N.º 16.744.

1.3 Prestaciones económicas: Las cuales tienen como objetivo reemplazar la remuneración o renta de los trabajadores que se encuentran incapacitados para trabajar, ya sea de forma temporal o permanente, debido a las secuelas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Este seguro tiene múltiples fuentes de financiamiento, además según lo dispuesto en la ley N1 16.744, las prestaciones económicas contempladas son:

1.3.1 Por incapacidad temporal (SUSESO, 2018): Tal como lo dice su nombre, aquí el trabajador percibe una prestación económica en virtud de una incapacidad de carácter temporal. Para que el trabajador pueda recibir esta prestación requiere de una orden de reposo otorgado por un médico de la respectiva Mutual en la cual se atienda o una licencia médica tipo 5 o 6.

El subsidio se paga desde el día que ocurrió el accidente o desde que se comprueba la enfermedad profesional por un período máximo de 52 semanas que pueden ser prorrogables, en el caso de que pasando 104 semanas no se hubiera curado y/o rehabilitado se procederá a constituir una pensión de invalidez transitoria.

1.3.2 Por incapacidad permanente (SUSESO, 2018): Este subsidio se otorga al trabajador cuando producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional sufre una disminución de su capacidad de ganancia igual o superior al 15% e inferior al 40%, es importante señalar que esta indemnización en dinero se paga una sola vez. Esta ronda entre 1,5 y 15 sueldos base, por ende, irá variando caso a caso.

1.3.3 Por fallecimiento del trabajador o pensionado inválido: En este caso nos encontramos con las pensiones de viudez, de la madre de los hijos de filiación no matrimonial, de orfandad y de los ascendientes que causaban asignación familiar.

Como se ha podido apreciar, la ley N.º 16.744 elimina los dilemas previos sobre la responsabilidad y establece que la sociedad debe responder por las consecuencias de los accidentes laborales, basándose en el principio de solidaridad que subyace en la seguridad social. Sin embargo, nace la incógnita de si este es el único mecanismo que protege al trabajador frente a un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

En este contexto, el derecho chileno contempla dos mecanismos que coexisten y se complementan: por un lado, el seguro obligatorio en el régimen de seguridad social y, por otro, un régimen general de responsabilidad civil (Prado, 2011). Esto se establece en el artículo 69 de la ley N.º 16.744 que señala: *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

Esto significa que los trabajadores podrán perseguir la responsabilidad civil contra el empleador o un tercero, por el accidente o enfermedad del trabajo, conforme a las reglas del derecho común.

Las diferencias del régimen de seguridad social y la responsabilidad civil, radica en que esta última, tal como menciona el artículo 69 de la ley N.º 16.744 tiene una naturaleza indemnizatoria, es decir, busca indemnizar al trabajador por los daños causados por otra persona (empleador) ya sea por una acción u omisión de esta (Diez, 2008). Además, el concepto de indemnización contempla daños materiales, morales y perjuicios económicos. La paga directamente el responsable. Y, por último, es importante señalar que, para poder optar a recibir resarcimiento civil el trabajador debe demostrar la culpa del empleador (Baraona, 2011).

Dando por finalizado el acápite que versó sobre el estudio del régimen de seguridad social en Chile para los accidentes del trabajo y el análisis de las correspondientes diferencias de este régimen con el régimen de responsabilidad civil para la misma materia, se hablará a continuación de un análisis crítico de la responsabilidad civil en accidentes y enfermedades profesionales el cual será centrado en el ámbito contractual.

VII. Capítulo 2: Naturaleza y elementos de la responsabilidad civil por daños en accidentes y enfermedades profesionales:

Las relaciones laborales pueden dar origen a una responsabilidad civil, tanto de naturaleza contractual como extracontractual, lo que, por regla general, estará supeditado a si los sujetos concernidos se encuentran o no vinculados a través del contrato de trabajo, regido por el Código del Trabajo (Prado, 2018). Será contractual cuando sea el propio trabajador que sufrió el accidente quien demande al empleador, pero en el supuesto en que el trabajador muera producto del accidente del trabajo, quienes quedan legitimados para demandar son sus herederos, pero no a título de responsabilidad civil contractual, sino que extracontractual, debido a que la relación que se configura entre los herederos y el empleador no es mediada por un contrato de trabajo, según lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Hay algunos autores que afirman que puede haber un cúmulo de acciones, esto significa, que del mismo accidente que afecta al trabajador puede haber incumplimiento contractual y un delito o cuasidelito. Inclusive hay autores que afirman que el trabajador puede elegir el régimen por el cual demandar. Hernán Corral señala que la doctrina mayoritaria afirma que en estos supuestos debe primar siempre el estatuto contractual, por lo que la víctima no puede invocar en sustitución el estatuto extracontractual, salvo que el hecho constituya un delito penal (teoría del no cúmulo). Por otro lado, un sector de la doctrina, entre los que se encuentra, piensa que, por regla general, la víctima puede optar, al demandar, entre uno y otro régimen (Corral, 2010, p. 7).

Resulta importante mencionar que como han señalado algunos autores, no parece posible sustentar en materia de relaciones contractuales del trabajo la existencia de un estatuto especial de responsabilidad civil laboral, pues no hay normas que nos permitan construir uno distinto del régimen general contenido en la normativa civil (Prado, 2011). Es por lo anterior, que frente a la ausencia de normas especiales debemos remitirnos a las normas de derecho común. Sin perjuicio de lo anterior, en el Código del Trabajo podemos encontrar el artículo 184 que consagra en términos generales la obligación de seguridad del empleador, la cual se entiende incorporada en el contrato de trabajo (Venegas, 2023, p. 85). Se ha entendido que la obligación de seguridad del empleador consagrada en el artículo 184 CT es una obligación de hacer.

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Por otro lado, encontramos el artículo 69 de la Ley N.º 16.744 que establece lo siguiente al respecto:

'Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y*
- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.*

La importancia de ambas normas citadas es que reafirman que el estatuto de responsabilidad aplicable es el del derecho común, puesto que como señala la profesora Pamela Prado “el tenor literal del artículo 69 de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, N.º 16.744, norma que expresamente remite a las disposiciones y principios de aplicación general en materia de responsabilidad civil, pues refiere a *prescripciones del derecho común.*” (2011)

1.- Análisis Responsabilidad Contractual:

Para dar lugar a la responsabilidad contractual deben verificarse un conjunto de presupuestos copulativamente:

1.1. Incumplimiento de una obligación contractual:

Para poder hablar de incumplimiento de una obligación contractual, debe haber una obligación nacida de un contrato, que en este caso en específico será el contrato de trabajo en el cual emanan diversas obligaciones, por un lado, tenemos al acreedor que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la una determinada conducta pactada en el contrato y, por otro lado, tenemos al deudor que está obligado a ejecutar esa conducta. Por consiguiente, el contrato genera un deber de conducta (Rodríguez, 2012). A propósito del deber de conducta, encontramos la obligación de

seguridad o deber de seguridad que recae sobre el empleador que se encuentra regulado en el artículo 184 CT, el cual consagra un principio general en materia de responsabilidad del empleador. Es por ello que se ha entendido que el empresario ocupa la posición jurídica del deudor y el trabajador la del acreedor de la seguridad. Asimismo, el deber de protección constituye una auténtica obligación, y no un mero deber jurídico (Pinto, 2019).

El Código Civil chileno no entrega una definición de incumplimiento contractual, pero el artículo 1566 del mismo cuerpo normativo señala *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*. Por tanto, se puede señalar que procede la indemnización en tres hipótesis;

- No se cumple con la obligación;
- Se cumplió la obligación imperfectamente;
- Se cumplió la obligación fuera del periodo estipulado.

1.2 Imputabilidad del deudor (dolo o culpa):

Este requisito es de suma importancia, ya que nuestro sistema de responsabilidad al ser subjetivo, requiere de dolo o culpa, por lo que, si el accidente que afecta al trabajador fue producto de un caso fortuito, no se debe indemnizar. En el caso de existir dolo, se deben indemnizar los perjuicios directos previstos e imprevistos. En cambio, si en el incumplimiento media la culpa, se debe indemnizar sólo los perjuicios directos.

En primer lugar, la culpa implica faltar al deber de cuidado que trae consigo la constitución de la obligación (Rodríguez, 2012). Para determinar si hay falta de cuidado, la conducta ejecutada por el sujeto debe ser contrastada con una conducta objetiva que sea considerada adecuada para el tipo de obligación que se trate. Respecto a la culpa podemos encontrar estándares que está definido en el artículo 44 del Código Civil.

En segundo lugar, nos encontramos con el dolo que está definido en el artículo 44 del Código Civil *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Este daño puede ocurrir a propósito de la celebración de una convención (vicio del consentimiento), o

del cumplimiento de una obligación contractual (factor de agravamiento de la responsabilidad) o de la comisión de un delito civil (Rodríguez, 2012).

Por el solo hecho de no ejecutarse la prestación originalmente acordada, se presume que el incumplimiento es culpable, esto es, que el deudor ha incurrido en un error de conducta que le es imputable. El artículo 1547 antes invocado dice: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. Por lo tanto, del hecho de no ejecutarse la prestación se sigue que el deudor ha incurrido en culpa y, por ende, es responsable. La ley, en consecuencia, invierte el peso de la prueba, ya que el artículo 1698 del Código Civil señala que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” (Rodríguez, 2012).

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, si la responsabilidad civil perseguida es producto de un accidente del trabajo, nos encontramos con una norma especial en el artículo 69 de la Ley 16.744, esta norma señala que la responsabilidad del empleador surge cuando el accidente o enfermedad profesional se deba a su culpa o dolo, por tanto, ésta siempre será una responsabilidad de carácter subjetiva.

Una buena parte de la jurisprudencia que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador es de aquellas que se califican por el resultado, lo que conlleva a que la sola existencia del resultado dañoso – accidente del trabajo o enfermedad profesional – constituya en la práctica el incumplimiento mismo de la obligación de seguridad (Venegas, 2023, p. 87).

En relación con el grado de diligencia o cuidado que corresponde aplicar, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, corresponde a la culpa levísima, que ha sido definida como la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Venegas, 2023, p. 96).

El alto estándar de diligencia que se exige al empleador en materia de seguridad laboral encuentra sustento en los riesgos que éste asume en el desarrollo de su actividad. Si el artículo 69 ya mencionado, exige la culpa del empleador como factor de atribución, es porque supone que éste no asume la totalidad del riesgo laboral, pero sí la mayor parte de los mismos, puesto que el artículo 184 del Código del Trabajo lo obliga a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores; de

ahí entonces que el empresario esté obligado a emplear aquella esmerada diligencia que se espera de un hombre juicioso (Venegas, 2023, p. 97).

1.3 El daño:

El daño en materia contractual es el menoscabo o detrimento real o virtual que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato e inexecución de la prestación convenida (Rodríguez, 2012).

De los artículos 1556, 1558 y 1559 del Código Civil. Si estas disposiciones se analizan comparativamente con lo dispuesto en el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, se llegará a la conclusión de que en materia contractual impera el principio de “reparación limitada de los daños provenientes del incumplimiento” y en materia extracontractual el principio de la “reparación integral de la víctima” (Rodríguez, 2012).

Una de las clasificaciones más relevantes de daño es la patrimonial y no patrimonial. Será daño patrimonial aquel daño que menoscabe directa o indirectamente el patrimonio activo de la víctima. En cambio, será daño no patrimonial o extrapatrimonial, aquel que afecte un derecho o interés que no es susceptible de evaluarse en dinero (Rodríguez, 2012). Sin perjuicio de lo anterior, el que sea un daño no susceptible de evaluarse en dinero no quiere decir que no sean indemnizables, por el contrario, es perfectamente indemnizable.

En cuanto a daños patrimoniales podemos encontrar el daño emergente y el lucro cesante señalados en el artículo 1556 del Código Civil *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

El daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del incumplimiento contractual, entre el valor del derecho antes y después del incumplimiento (Rodríguez, 2012). Cabe señalar que, debe producirse un empobrecimiento efectivo del patrimonio.

El lucro cesante es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino (Peñailillo, 2018, p. 10). Para acreditar el lucro cesante se requiere de dos requisitos copulativos, primero, el no obtener el beneficio que se debiera haber recibido conforme al orden natural de las cosas, por orden natural debe entenderse el haberse cumplido la obligación. Segundo, la no interferencia de hechos ordinarios y que el daño sea previsible, esto es muy relevante, ya que sólo será indemnizable por concepto de lucro cesante los daños previsibles, salvo que el incumplimiento sea doloso. No se trata, pues, de una genérica previsibilidad. Se trata de que razonablemente haya podido preverse una ganancia; que el deudor haya podido razonablemente prever que con su incumplimiento el acreedor perdería una legítima ganancia (Peñailillo, 2018, p. 18).

Otro daño que hoy en día es indemnizable es el daño moral el cual corresponde al menoscabo que sufre una persona humana en su bienestar espiritual sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una patología, como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés de la víctima, generado por una acción jurídicamente reprochable (Alferillo, 2022). El artículo 1556 CC si bien no menciona que debe indemnizar el daño moral, sin embargo, no lo excluye, por lo que, se ha interpretado que debe indemnizar en ámbito contractual cuando hay daño físico y producto del incumplimiento era previsible la causa de daño moral.

El daño moral es siempre presuntivo, no existe manera de acreditarlo y de medirlo con certeza absoluta, porque se trata de una agresión que afecta la subjetividad de un individuo. Lo que en verdad es susceptible de probarse son los efectos o consecuencias del daño moral (el decaimiento, el desinterés por el ejercicio de las actividades normales, la pérdida de la capacidad laboral, los trastornos psíquicos, los temores, la angustia, etc.). De aquí que sea siempre tan difícil establecer objetivamente la cuantía del daño moral y que los tribunales de justicia, ante esta dificultad, hayan optado por arrogarse una facultad discrecional de la que, ciertamente, carecen (Rodríguez, 2012).

Otra clasificación que podemos encontrar es daños directos e indirectos. Por daño directo entendemos es aquel que deriva de una causa inmediata y necesaria, sin cuya concurrencia no se habría producido. Por consiguiente, sólo puede hablarse de daño directo en relación con una

determinada causa previamente establecida. Así, por ejemplo, en materia contractual, el daño indemnizable es aquel que proviene y necesariamente del incumplimiento, aun cuando para que tal ocurra deben concitarse otras causas (Rodríguez, 2012). Por otro lado, el daño indirecto es aquel que deriva inmediata y necesariamente de una causa autónoma, independiente del incumplimiento (Rodríguez, 2012).

En los daños directos podemos hacer una subclasificación en donde encontramos daños previstos e imprevistos. El daño previsto o perjuicios previstos son aquellos que resultan verosímiles o probables al tiempo de celebración del contrato (Rodríguez, 2012). El daño imprevisto es todos aquellos que se produzcan mediante causas que no fueron posible representarse al momento de la celebración del contrato.

Respecto a los daños que deben ser indemnizados deben ser aquellos que ha sufrido el acreedor producto del incumplimiento imputable del deudor, deben ser daños directos y previsibles según el artículo 1558 del Código Civil *“Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”*

1.4 Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño causado_

Este requisito es posible extraerlo implícitamente de dos normas, primero el artículo 1556 CC *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”* y el artículo 1558 CC *“Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”*. Por tanto, podemos entender que debe haber una relación directa entre el incumplimiento de la obligación y el daño causado.

1.5 Mora del deudor:

La mora es el retardo del cumplimiento de la obligación hecho valer en forma la forma que la ley señala.

En materia contractual, la sola inobservancia de la prestación pactada en el contrato no coloca al deudor en situación de responsable civilmente, sino que la ley exige que el acreedor le informe o haga saber al deudor su intención de que ejecute la prestación pactada, por tanto, si el acreedor nada hace, se entiende que hay una tolerancia a aquel incumplimiento.

La mora, es uno de los requisitos indispensables para que proceda la indemnización de perjuicios, sea de carácter compensatorio o moratoria. El artículo 1557 señala *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*

Revisado el régimen de Seguridad Social y análisis civil corresponde analizar la institución que nos atañe, la exposición imprudente al daño.

VIII. Tercer capítulo: Institución Exposición Imprudente al Daño:

La exposición imprudente al daño es una institución civil que surge a propósito de la multiplicidad de causas, es decir el daño causado no se debe solo a la acción de un sujeto específico, sino que influyen otras circunstancias o personas.

1.- Distinción entre culpa concurrente y exclusiva:

La culpa exclusiva de la víctima funciona como una causal de exención total de responsabilidad, entendida ésta como ausencia de culpa del agente (Iglesis, 2019, p. 56).

La culpa concurrente hace referencia a la hipótesis de culpas concurrentes de la víctima y del agente del daño, en las que existe derecho a traspasar parte del daño a la víctima por haberse expuesto imprudentemente al mismo. Dicho de otra manera, esta forma de entender la culpa de la víctima supone la existencia de concausas en la realización del daño, que son atribuibles a la víctima y al agente de este (Iglesis, 2019, p. 7-8). La eventual culpa concurrente de la víctima no puede ser analizada desde la culpabilidad, no solo porque la figura plantea un problema de con causalidad y no de concurrencia de culpas, como gran parte de la doctrina moderna ha señalado, sino que también porque la expresión “imprudentemente” que se ocupa en el artículo 2330 CC no involucra necesariamente situar su análisis en sede de causa, entendimiento que permite llegar a resultados que son afines al fin de la culpa como criterio de distribución de riesgos (Iglesis, 2019, p. 58).

2.- Análisis del artículo 2330 Código Civil:

El artículo 2330 del Código Civil dispone “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

El tenor literal de la norma está dando por sentado que existe responsabilidad del agente del daño, y que la conducta negligente de la víctima puede ser tomada como un criterio para disminuir el monto a indemnizar, no para excluir completamente que hay una responsabilidad del agente (Iglesis, 2019, p. 8).

Cabe señalar que este artículo está en el título XXXV del libro IV del Código Civil donde se trata los delitos y cuasidelitos, por tanto, estamos bajo la órbita extracontractual, lo cual genera que parte de la doctrina crea por ello no pueda aplicarse esta figura en sede contractual, incorrecto a nuestro parecer, ya que la nueva tendencia mayoritaria entiende que la culpa de la víctima, en la

forma en que se recoge en el artículo 2330 CC, puede ser aplicada en materia contractual, al responder al principio general de equidad que permea el ordenamiento jurídico civil (Iglesias, 2019, p. 9).

Esta institución es posible analizarla desde una faz de la culpabilidad o causalidad, por lo que, parece necesario analizar en concreto que debe tomar en cuenta el juez al interpretar el artículo 2330.

En cuanto a la procedencia de esta norma queda determinada por la concurrencia de la actividad imprudente del perjudicado; sin embargo, en la determinación de la rebaja de la suma indemnizatoria, se tendrá en vista la relevancia causal que la acción de cada involucrado ha tenido en la producción del daño y, en la práctica, la solución es más bien cercana a la prudencia judicial (Bahamondes y Pizarro, 2012, p. 51).

Respecto de la culpabilidad del trabajador, se nos plantea los siguientes requisitos:

- a. El empleador deberá acreditar que lo instruyó y capacitó suficientemente, e incluso que este asimiló efectivamente dichas entregas.
- b. Debe analizarse el tipo de trabajo que realizaba, pues no todo trabajador puede desempeñarse en cualquier trabajo, aunque esté capacitado.
- c. Debe revisarse el estado de los equipos y maquinarias.
- d. Verificar que haya existido adecuada vigilancia del trabajador.
- e. Si este siguió las instrucciones de operación, en la medida en que estas eran asequibles, claras, y podía seguirlas.

Todos estos requisitos deben estar presentes en un análisis de culpabilidad del trabajador (Barros, 2014, p. 184).

En cuanto a la necesidad de que exista culpa por parte de la víctima para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2330 CC, existe parte de la doctrina que ha propuesto distinguir entre la culpa, en el sentido que tradicionalmente se le da como elemento de la responsabilidad, y la imprudencia a la que se refiere el precitado artículo, indicando que ella puede ser entendida en términos estrictos como una conducta objetivamente descuidada, con independencia de la

conurrencia de capacidad por parte de la víctima, y haciendo por tanto posible situar el análisis de la problemática en sede de causalidad (Iglesis, 2019, p. 43).

Pareciera correcto considerar que estamos frente a un problema de causalidad, es decir, si el tribunal acoge la exposición imprudente al daño, lo que debería analizar es la causalidad que hay entre la acción y el daño causado, verificar si hay un daño directo producto de esa acción o si hay una interrupción a ese nexo causal. Es por lo anterior que, habiendo establecido la existencia de concausalidad, las condiciones para aplicar la culpa concurrente de la víctima, como está establecida en el artículo 2330 CC y en el entendido de que la responsabilidad del agente se limita solo al daño del que es causalmente responsable como permite entender el artículo 2314 CC, no es solo posible, sino que necesario para que exista una justa distribución del riesgo (Iglesis, 2019, p. 62).

La exposición imprudente al daño en un accidente del trabajo es un problema a nuestro parecer, de relación causal, por lo que, el juez debe realizar un análisis de la participación que tuvo el empleador y la víctima en el resultado dañosos. Sin perjuicio de lo anterior, también consideramos que la culpa tiene un rol importante al momento de determinar si se aplica o no esta figura, ya que si por ejemplo, el empleador no cumple con el deber de seguridad del artículo 184 del CT, a nuestro juicio, no sería aplicable la rebaja indemnizatoria de la víctima.

Algunos elementos para fijar la aplicación del artículo 2330 CC son; la imprudencia del trabajador debe ser una negligencia inexcusable; declaración de negligencia debe constituir un requisito previo de punibilidad para efectos de sancionar al trabajador; los deberes del empleador deben haberse cumplido a cabalidad, en los términos del artículo 184 CT; la contribución del trabajador debe ser fundamental y condición sine qua non del resultado dañoso; por tratarse de una sanción, su aplicación debe ser restrictiva y excepcional; su aplicación debe considerar la potestad de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador, lo que no ocurre en las relaciones civiles, donde ambas partes son iguales; el empleador tiene la condición de garante respecto del trabajador (Barros, 2014, p. 196).

3.- ¿Qué señala la doctrina laboral sobre la figura de la exposición imprudente al daño por parte del trabajador en accidentes del trabajo?:

Tal como se ha mencionado previamente, el artículo 184 del Código del Trabajo impone una obligación de seguridad al empleador respecto de los trabajadores, ya que este artículo dispone que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

En virtud de esta obligación legal, es que se suele sostener, que la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional viene a constituir, en principio, la manifestación del incumplimiento de este deber y/o obligación que posee el empleador (Diez, 2005). Sin embargo, en múltiples ocasiones, estos accidentes han sido ocasionados con infracción del trabajador, dando lugar a lo que conocemos como *exposición imprudente al daño*. En este sentido, la doctrina laboral ha señalado lo siguiente:

En primer lugar, se señala que, para hablar de responsabilidad del trabajador en el accidente del trabajo, este debe intervenir de una manera activa (Domínguez, 1966). Y este intervendrá de forma activa toda vez que exista: un comportamiento activo imprudente de la víctima, el comportamiento debe tener la virtualidad de constituirse en causa exclusiva al daño, o que el comportamiento de la víctima sin ser causa exclusiva del daño al menos concurra a producirlo (Baraona, 2011). Entonces, existiendo una actuar activo de la víctima podemos llegar a la figura de la exposición imprudente al daño, si no hay actuar activo no podemos hablar de ello.

En segundo lugar, se señala que la *exposición imprudente al daño* suele ser una de las defensas más utilizadas por los empleadores ante una demanda indemnizatoria. Sin duda, una de las defensas más esgrimidas por los empleadores en esos casos es que el accidente ocurrió debido a la culpa o imprudencia del trabajador, habiendo cumplido el empleador con su deber de cuidado, ya sea porque aquel se apartó de las instrucciones expresas del empleador, o bien porque no hizo correcto uso de los elementos de seguridad, o simplemente fue negligente en el cumplimiento de su cometido (Venegas, 2023).

IX. Cuarto capítulo: Análisis jurisprudencial

Si bien, la búsqueda realizada arrojó un total de 36 sentencias, este análisis se centra en 16 de ellas (incluyendo sentencias de reemplazo), ya que solo estas nos proporcionan información relevante respecto a la figura jurídica “exposición imprudente al daño” en el contexto de accidentes del trabajo.

1.- Análisis sentencias:

Rol 27948-2017 Salviat Figueroa Andrea y otro con Minder Hertz Eduardo Alejandro y otro (s):

En este caso en cuestión, los hechos demuestran que, efectivamente el trabajador se expuso imprudentemente al daño. No obstante, el empleador no contaba con la normativa interna correspondiente, de señalización, de capacitación, de adecuada posición de montacargas y posición de este, lo cual facilitó la ocurrencia del accidente que resultó en el atrapamiento de la víctima. Así, aunque la víctima se expuso al daño, la falta de diligencia del empleador permitió que se diera espacio a elementos determinantes para la ocurrencia del accidente y la posterior trágica consecuencia, a saber, la muerte del trabajador.

Es por ello que en la sentencia de reemplazo de esta misma, se puede señalar que toda vez que exista un incumplimiento al deber de seguridad contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo por parte del empleador y/o señales de permisividad y tolerancia respecto a que los trabajadores se exponen a ciertos riesgos, no se podrá trasladar la responsabilidad del accidente al trabajador ni entender que este se ha expuesto imprudentemente al daño, ya que al haber falta de diligencia por parte del empleador, se entiende que las responsabilidades son compartidas.

Rol 5393-2018 García Pampas Aurora Castañadui Carhuas Chantelle con Sociedad Consorcio para la reconstrucción (de la villa Portales Fernández Wood Sagunto LTDA.):

En este caso, los hechos que dan lugar a la exposición imprudente al daño son los siguientes: el trabajador, desempeñando sus labores como albañil, tomó una regla de aluminio de 6 metros para trasladarla y en el trayecto la regla hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, evento que causó su electrocución y su posterior muerte. Esto trajo consigo la imposición de multa a la empresa empleadora ya que el traslado de los materiales fue improvisado, sin un protocolo o procedimiento específico, tanto por la empresa demandada como por la mandante.

Es por ello, que la sentencia de fecha 8 de abril de 2019 establece que, en un caso de subcontratación, el deber de seguridad del empleador dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo puede recaer tanto en la empresa principal como en la empresa a cargo. Esto ya que la primera debe fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicataria y esta última es responsable de cómo operan las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores en la faena. Sin embargo, lo más relevante sobre esta causa es la sentencia de reemplazo, en la cual se establece que las demandadas, es decir, las empresas solo podrán esgrimir la eximente de responsabilidad por exposición imprudente al daño del artículo 2330 del Código Civil siempre y cuando el que demande sea el trabajador que fue la víctima, ya que el fue quien se expuso al daño, entonces, en el caso que la indemnización sea solicitada por sus herederos, no se puede invocar dicha causal.

Rol 29478-2018 Bonilla Alfaro Eduardo Alejandro con Sociedad minera y comercial Alegría y CIA. LTDA.:

En este caso, el trabajador se encontraba operando una máquina excavadora con una fresada adicionada, realizando la extracción de material en una faena minera, bajo una cornisa, es decir, bajo una carga suspendida susceptible de caer. Esta carga cayó sobre la máquina aplastando al trabajador lo cual causó su muerte en el lugar. El empleador creó y permitió condiciones inseguras y peligrosas que se pudieron haber prevenido, si se hubieran tomado las medidas necesarias para evitar el derrumbe del sector donde la víctima operaba la máquina. Por ende, se concluyó que hubo un actuar culpable, negligente o poco prudente por parte de las demandadas.

La sentencia de fecha 30 de mayo señala que el monto de la indemnización solicitada podrá ser moderada en caso de que se demuestre, que la víctima se expuso de forma imprudente al daño. Es decir, si se logra probar que la víctima actuó imprudentemente al someterse a un riesgo innecesario o al no adoptar las precauciones correspondientes para evitar el daño, el tribunal podrá reducir la cuantía de la indemnización correspondiente. Esto para equilibrar la responsabilidad del demandado, ya que, en determinados casos, la conducta de la propia víctima puede haber contribuido a la generación del daño, lo cual justifica la disminución en el monto de la compensación otorgada.

Rol 1434-2018 Becerra con Corporación Nacional del Cobre de Chile:

Lo que ocurrió en esta causa es que el trabajador realizó maniobras de cambio de tramo de cinta de correa transportadora, dado que la faena estaba detenida, la cual fue reanudada por personal de Codelco, lo que gatilló el desprendimiento de un elemento que lo impactó y le causó la amputación de su brazo derecho, la placa que lo impacto fue mal instalada y el actor ejecutó su acción sin asegurarse que las irregularidades de la placa hubiesen sido subsanadas, exponiendo de esta manera al daño. Pero claramente el accidente no se produjo por la exposición del actor, sino que por el incumplimiento de las demandadas con la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Finalmente, esta sentencia de fecha 9 de julio de 2019, respecto a la exposición imprudente al daño, establece que el artículo 2330 del Código Civil permite reducir la indemnización en caso de que la víctima se haya expuesto imprudentemente al riesgo, lo cual significa que esta norma obliga a los jueces a tener en cuenta la culpa de la víctima al momento de determinar la cuantía de la indemnización. No obstante, es menester señalar que la culpa del trabajador debe evaluarse de manera conjunta con la del demandado, ya que ambas partes podrían haber contribuido a la generación del daño. Entonces, si se comprueba que la víctima actuó de manera imprudente, la indemnización correspondiente podrá ser reducida en virtud de la propia imprudencia del trabajador (a), lo cual da luces de una acción adecuada y proporcional en virtud de las circunstancias del caso.

Rol 11988-2019 Abengoa Chile S.A. con Secretaria regional ministerial de salud de la región de Antofagasta:

Lo que ocurrió en esta causa fue que el trabajador sufrió el desforramiento del pulpejo de su dedo anular, con fractura expuesta falange distal derecha. Este accidente ocurrió debido a que la empresa no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, ya que la herramienta que produjo el accidente, un taladro, carecía de protección adecuada.

Como consecuencia, la demandada buscaba dejar sin efecto la indemnización alegando la exposición imprudente al daño de la víctima. Sin embargo, este argumento fue desestimado, ya que se demostró que la empresa no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, es decir, no cumplió con su deber de seguridad impuesto por la normativa laboral.

Esto porque la herramienta que generó el accidente no contaba con la protección adecuada, no existía señalética que advirtiera los riesgos de uso de esa, hubo falta de supervisión efectiva por parte del empleador, y el trabajador no contaba con instrucción y entrenamiento específico para poder desempeñar las labores asignadas. Por ello, se establece que no se puede alegar una exposición imprudente al daño por parte del trabajador, dado que el empleador incumplió sustancialmente su obligación de protección respecto de sus trabajadores.

Rol 24675-2018 Cruces Solís Elba con Cuevas González Hugo y otros:

Lo que ocurrió aquí es que el trabajador mientras realizaba labores de soldadura en la reparación de unos departamentos, cayó desde el tercer piso de un edificio debido a que no enganchó el arnés de seguridad que portaba a la estructura metálica, si bien el empleador entregó al trabajador todos los implementos de seguridad no supervisó su uso.

La sentencia de fecha 17 de abril de 2020 establece que la víctima se expuso imprudentemente al daño sufrido en el desempeño de sus labores, por ende, en virtud de aquello, la regulación del monto de la indemnización correspondiente debe verse sujeta a una reducción siguiendo lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, y dicha reducción del quantum indemnizatorio no es más que un reflejo de justicia y equidad que envuelve a nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar, además, el voto disidente del ministro Sr. Muñoz, quien argumenta que la exposición imprudente al daño sólo puede afectar al propio actor, es decir, a la víctima directa. Según su opinión, si la indemnización la solicita un heredero, no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Entonces, él sostiene que la exposición imprudente al daño no puede ser alegada en casos de responsabilidad extracontractual.

Rol 12484-2019 Castillo Soto Ana María con Cooperativa agrícola Lechera Santiago Limitada (O):

Lo que ocurrió en esta causa, fue que el trabajador mientras desempeñaba labores para la demandada murió por asfixia al ser sepultado por 28.300 kilos de maíz, él estaba realizando labores en descarga de camiones, el ingresó al foso porque sintió ruidos y al mismo tiempo el conductor de un camión tolva descargó al foso. Es por ello, que se alega que no estaba implementado un

procedimiento de trabajo seguro, no se informaron los riesgos, no se proporcionaron elementos de seguridad, ni se señalaron los peligros. Ninguno de los demandados cumplió sus deberes de seguridad, no hubo coordinación en la faena y crearon un riesgo con su actividad.

La sentencia de fecha 18 de enero de 2021 dispone en cuanto a la exposición imprudente al daño de la víctima, que el trabajador fallecido contribuyó a la ocurrencia del accidente, ya que fue él quien le indicó al chofer del camión que levantara la tolva antes de que este descendiera al foso. En consecuencia, al determinar los montos indemnizatorios, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil reduciendo la indemnización correspondiente, cuya reducción se transmitió al monto del lucro cesante.

No obstante lo anterior, cuando el daño tiene como causa tanto la culpa del demandado como la de la víctima, que se expuso imprudentemente al riesgo, el tribunal debe considerar esta convergencia al momento de fijar el monto de la indemnización. Así lo ordena el artículo 2330 del Código Civil, que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo sufrió se expuso imprudentemente a él. Esta regla de atenuación de responsabilidad tiene el efecto de ajustar la obligación indemnizatoria del autor del daño, ya que no sería legítimo que éste repare la totalidad del daño, cuando la víctima contribuyó en parte a su propia lesión.

Rol 95055-2020 Ponce Solari Teresa Ydeliza y otros con Transportes Tamagural Limitada (O):

Los hechos que dan origen a esta son que el trabajador en dependencias de la demandada estaba realizando mantenciones al camión a su cargo dejándolo luego en el patio de mantención, momento en el cual un compañero comienza a hacer maniobras con otro camión, razón por la cual el actor decide guiarlo y luego de ciertas maniobras el compañero pasa a llevar el camión tolva y atrapa parte del dorso superior del actor, ocasionándole un traumatismo esquelético visceral que produjo su muerte. Lo cual dejó en evidencia la falta de información a los trabajadores sobre las maniobras, falta de señalización visible y permanente en las zonas de peligro y la falta de elementos de protección personal.

En autos N.º de rol C-661-2018, del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, caratulado Ponce y otros/ Transportes Tamarugal Ltda., se acogió parcialmente demanda de indemnización

de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la empresa demandada a pagar una determinada suma a la que era cónyuge y a los hijos de la víctima a título de daño moral, rechazando la indemnización de lucro cesante. En contra de dicho fallo ambas partes dedujeron recursos de apelación y la ICA de Iquique, por decisión la revocó en aquella parte que rechazó conceder indemnización por lucro cesante, y en su lugar la acogió condenando a la demandada al pago de \$42.000.000, así mismo, confirmó el fallo de base que acogió la pretensión de indemnización por concepto de daño moral, declarando, que estos se rebajaran. Finalmente, en contra de esta sentencia la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo el cual fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema y los actores interpusieron recurso de casación en la forma.

La sentencia de fecha 21 de febrero de 2022 y para ser más específicas la de reemplazo señaló en cuanto a la alegación presentada por la demandada sobre la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, que "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", cabe señalar que esta no resulta atendible. Esto, a la luz de las conclusiones expuestas en los considerandos anteriores, así como de los argumentos de la sentenciadora del grado. En este caso, se concluyó que la causa directa del accidente que derivó en la muerte del trabajador, don Salgado Cartes, fue la falta de medidas adecuadas de cuidado y seguridad por parte de la demandada en relación con las actividades y el manejo del patio de estacionamiento. En dicho lugar, no existía un procedimiento de trabajo seguro, ni demarcaciones ni señalizaciones, ni la exigencia de utilizar implementos de seguridad. No se acreditó que la víctima hubiese actuado de forma imprudente, lo que impide aplicar el artículo 2330 del Código Civil en este caso. Entonces, por más que se quiera alegar la exposición imprudente al daño como causal de disminución de la indemnización, hay que atenerse a todos los hechos.

Rol 213086-2023 Véliz Trigo José y otros con Empresa portuaria de Antofagasta y otros:

El trabajador conducía un camión con el cual se volcó y falleció en el lugar del accidente, donde se señaló que la causa inmediata del accidente fue el exceso de velocidad, sin embargo, la familia de este señalaba que la causa del volcamiento se debía a las extensas horas de trabajo que debía cumplir, impidiendo el pleno desarrollo de sus horas de sueño, cuestión que la familia del actor no pudo probar.

Es por ello por lo que la sentencia de fecha 21 de octubre de 2024 se pronuncia sobre un recurso de Casación en el Fondo presentado por la parte demandante. La Excma. Corte Suprema señala que la causa de volcamiento del camión que finalmente provocó la muerte del conductor, fue producto del exceso de velocidad de este mismo lo cual sí constituye una exposición imprudente al daño que resultó probado a través de prueba documental.

Junto con lo anterior, se indica que la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que para obtener la reparación de un daño, la víctima debe aportar además de la prueba del daño, los antecedentes que permitan acreditar el hecho generador del daño (Acción u omisión), que esta sea culpable o dolosa y finalmente, la existencia de una relación causal entre el hecho y el daño.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, por considerar que la víctima sí se expuso imprudentemente al daño lo cual fue establecido a través de la prueba documental.

Rol 30296-2024 Parra con Sociedad agrícola Nudelotini Limitada:

La parte demandada presente un recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, porque la sentencia contenía errores de derecho alegando que el accidente ocurrido fue responsabilidad exclusiva de la víctima porque ellos como empresa habían entregado los elementos de seguridad adecuados al trabajador para su seguridad, además señala que no se cumplió con la valoración adecuada de la prueba y que en virtud de todo esto se debería disminuir la indemnización en virtud de la exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

Sin embargo, aquí se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo ya que no se explicó de forma clara en qué consiste el error de derecho alegado, la infracción de las normas sustantivas, etc. Entonces se rechazó el recurso de casación en el fondo por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por la ley.

La Excma. Corte Suprema señala que la parte recurrente debería haber realizado la relación de la eventual infracción del artículo 2330 CC, debido a que esta exigencia no se satisface de la sola mención del artículo, es por ello por lo que la Corte rechaza el recurso en cuestión.

Rol 20283-2024 anonimizado:

En sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, el tribunal superior señala que, la demandada no acreditó haber tomado las medidas de seguridad correspondientes para que el demandante desempeñaba sus funciones, lo cual produjo que este se accidentare.

El recurso se declara inadmisibile, producto que la demanda pretende introducir nuevos hechos los cuales no constaban al momento de resolver el juez de primera instancia.

Rol 13853-2022 Neira Castro Rigoberto con Compañía Puerto de coronel S.A. y otros:

Con fecha 7 de mayo de 2024 se dicta sentencia que resuelve el recurso de casación en el fondo. La Excma. Corte Suprema señala que el artículo 2330 CC se aplica en casos en que la consecuencia es producto del autor del ilícito como de la víctima, lo cual conlleva una reducción en el monto indemnizatorio.

El tribunal superior señala que es necesario que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere, por ende, que el daño sea resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque sus acciones puedan tener intensidades diversas.

La exposición de la víctima supone una acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. En tanto, en relación con la culpa, se ha dicho que puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos.

El tribunal señala que en el plano del nexo causal es posible distinguir tres situaciones básicas o generales:

- a. El resultado nocivo obedece en forma exclusiva a la culpa del autor del hecho, hipótesis en que este debe asumir la responsabilidad en la reparación total del daño
- b. La producción del daño se debe a culpa propia o privativa de la víctima, situación en que el autor del hecho queda exonerado completamente de indemnizar.

- c. El daño se genera por la conducta culpable del autor, a la que se suma como concausa, la culpa de la víctima, lo que repercute en una atenuación de la responsabilidad indemnizatoria. Esta última situación es la que se interesa abordar.

El tribunal superior acoge el recurso de casación en el fondo por considerar que el trabajador al ingresar al contenedor para realizar la maniobra de carga no lo autoriza para colegir que hubiese contado con los elementos necesarios que advirtieron lo riesgoso de su actuar, debida a que el procedimiento tenía una vigencia inferior a dos meses de antelación al fatal accidente. La empresa demandada señalaba que se realizaban charlas de seguridad periódicas en donde se indicaba el procedimiento, pero la Excma. Corte Suprema indicó que aquellas charlas no bastan para acreditar que la víctima conocía aquel procedimiento en específico, es por ello que, se considera que el trabajador no se expuso imprudentemente al daño.

Rol 222992-2023 Farias Ossandón, Angela/ Villalobos Román, Alfredo:

Que, con fecha de sentencia 16 de noviembre de 2023 se resolvió un recurso de unificación de jurisprudencia en donde la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile este, debido a que la rebaja del monto indemnizatorio no procedía, debido a que no se acreditó que el trabajador se expuso imprudentemente al riesgo.

Rol 85734-2021 anonimizado:

Con fecha 12 de septiembre de 2022 se dictó sentencia de reemplazo en donde la Excma. Corte Suprema al analizar la excepción opuesta de exposición imprudente al daño examina un informe que fue evacuado por el Instituto de Seguridad Laboral en primera instancia en cual se indica que ninguna de las tres causas determinadas del accidente tienen relación con la conducta del trabajador, por lo que, se rechaza la alegación

2.- Líneas jurisprudenciales observada sobre la exposición imprudente al daño en accidentes del trabajo:

En primer lugar, la aplicación de esta figura jurisprudencial no es automática sino que el empleador debe probar la existencia de un actuar imprudente del trabajador que haya dado lugar a un accidente laboral por su exposición imprudente, esto fundado en virtud de las siguientes

sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de Chile: ROL 27948-2017, ROL 95055-2020, ROL 213086-2023, ROL 30296-2024, ROL 222992-2023.

En segundo lugar, podemos señalar que probada la exposición imprudente al daño esta influye en el quantum indemnizatorio, rebajando el monto solicitado, esto en virtud de lo dispuesto en las siguientes sentencias emitidas por la Excelentísima Corte Suprema de Chile: ROL 29478-2018, ROL 24675-2018, ROL 12484-2019, ROL 13853-2022, ROL 213086-2023.

En tercer lugar, toda vez que el empleador haya incumplido con su deber de seguridad impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, no se podrá trasladar la culpa al trabajador por haberse expuesto imprudentemente al daño, ya que fue el empleador quien propició esta situación, dando lugar a culpas compartidas por ambos agentes, esto en virtud de las siguientes sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Chile: ROL 27948-2017, ROL 1434-2018, ROL 11988-2019, ROL 20283-2024, ROL 85734-2021.

En cuarto lugar, la exposición imprudente al daño solamente se puede alegar a los trabajadores cuando son estos quienes demandan, en cambio, si son los herederos quienes ejercen la acción, no se puede atribuir dicha responsabilidad a ellos, entonces, esta causal solo sirve en sede contractual más no para la extracontractual. Esto según lo dispuesto en las siguientes sentencias: ROL 5393-2018 y voto disidente de la sentencia ROL 12484-2019.

X. Conclusiones

Para cerrar nuestra investigación, es necesario recordar que el régimen de seguridad social para accidentes de trabajo en Chile, regulado en la Ley N.º 16.744, busca garantizar y proteger a los trabajadores que sufran accidentes laborales o enfermedades profesionales. Esta ley se basa en la teoría de la responsabilidad social, transformando el riesgo en un asunto colectivo que debe ser cubierto por un seguro obligatorio financiado por las cotizaciones de empleadores y trabajadores. Este sistema otorga prestaciones preventivas, médicas y económicas a los afectados, procurando no solo el bienestar inmediato del trabajador, sino también su rehabilitación y sostenimiento en caso de incapacidad.

Por otro lado, el régimen de responsabilidad civil, contemplado en el artículo 69 de la misma ley, permite a los trabajadores demandar al empleador o a terceros responsables de un accidente o enfermedad profesional. A diferencia del seguro social, la responsabilidad civil tiene una naturaleza indemnizatoria. No obstante, para que el trabajador pueda obtener compensación por responsabilidad civil, es necesario que demuestre la culpa del empleador o del tercero implicado.

En resumen, ambos sistemas coexisten y se complementan, ofreciendo un doble mecanismo de protección al trabajador: por un lado, el régimen de seguridad social cubre de manera automática los riesgos laborales sin necesidad de probar culpabilidad, mientras que, por otro, la responsabilidad civil permite una reparación adicional por los daños ocasionados por la negligencia o dolo de los empleadores o terceros. Ambos sistemas son esenciales para proporcionar una cobertura a los trabajadores, aunque cada uno opera bajo principios y procedimientos distintos, garantizando una mayor equidad y justicia para los trabajadores afectados por accidentes laborales o enfermedades profesionales.

Tras el análisis de los requisitos de la responsabilidad contractual, podemos concluir que la responsabilidad civil podrá perseguirse siempre que se den los requisitos esenciales: incumplimiento, imputabilidad, daño, relación causal y mora. En cuanto al ámbito laboral, encontramos un obligación legal que tiene el empleador con los trabajadores, regulado en el artículo 184 del Código del Trabajo que es denominado deber de seguridad, frente a un incumplimiento de este, se entenderá que el empleador tiene responsabilidad en el accidente y por tanto, tendrá que

indemnizar los daños causados, distinto será cuál es el monto que deberá indemnizar, en donde se deberá analizar si el trabajador se expuso o no efectivamente el daño, lo cual deberá ser probado.

Ante la falta de normas especiales en materia laboral que regulen la responsabilidad civil del empleador frente a un accidente de trabajo, deberemos recurrir a las normas del derecho común. Sin perjuicio de lo anterior, nos encontrarnos con el artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 69 de la Ley 16.744, en el primer caso estamos frente a un estándar de diligencia que debe tener el empleador, en el segundo caso es el propio artículo 69 quien nos remite a las normas del Código Civil. Es por todo lo anteriormente mencionado que, estas normas no son suficientes para poder imputar la responsabilidad civil, debiendo remitirnos a las normas generales.

En cuanto a la figura de la exposición imprudente al daño, establecida en artículo 2330 del Código Civil, refleja una problemática compleja en la que concurren múltiples factores y responsabilidades en el ámbito de los accidentes laborales. Este concepto, que ha sido desarrollado y aplicado tanto en el ámbito civil como en el laboral, implica que, en determinadas circunstancias, la conducta imprudente del trabajador puede tener un impacto directo sobre la indemnización que le corresponde por los daños sufridos en un accidente laboral. Desde una perspectiva jurídica, la exposición imprudente al daño no constituye una exención total de responsabilidad para el empleador, pero sí una circunstancia atenuante que puede reducir la indemnización correspondiente.

La doctrina laboral, por su parte, señala que la exposición imprudente al daño es una defensa frecuente utilizada por los empleadores en juicios indemnizatorios, alegando que el accidente fue causado por la imprudencia del trabajador y no por el incumplimiento del deber de seguridad que le corresponde al empleador. Sin embargo, para que esta defensa sea válida, debe demostrarse que el trabajador intervino activamente en la causa del daño, ya sea por su negligencia en el cumplimiento de las normas de seguridad o por apartarse de las instrucciones impartidas por el empleador. La falta de este actuar activo impide que se configure la figura de la exposición imprudente al daño.

En virtud del análisis jurisprudencial realizado, se puede concluir que la *exposición imprudente al daño* del trabajador en accidentes del trabajo sí influye en el quantum indemnizatorio, pero solo

cuando el empleador compruebe la existencia de este. Ya que no basta con alegar, sino que hay que probar cómo y en qué circunstancias se da, sin ello, no se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Por otro lado, cuando el empleador incumpla su deber de seguridad que tiene respecto de los trabajadores en virtud del artículo 184 del Código del Trabajo, por más que se pruebe la exposición imprudente al daño por parte del trabajador, la culpa será compartida entre ambos.

Finalmente, algunos sostienen que la figura de la *exposición imprudente al daño* en accidentes laborales solo debe operar en sede contractual, es decir, cuando es el propio trabajador quien demanda. En este contexto, no deberían considerarse los efectos de esta figura en los casos extracontractuales.

En conclusión, la figura de la exposición imprudente al daño requiere un análisis detallado y equilibrado, considerando tanto la conducta del trabajador como el impacto causal de esa conducta en la ocurrencia del accidente, esto para poder llegar a una adecuada indemnización civil.

XI. Bibliografía citada

Libros:

- 1.- Alferillo, P. (2022) *El daño moral*. Ediciones Olejnik.
- 2.- Figueroa, G. (2012). *Curso de Derecho Civil – Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile.
- 3.- Garrido, R. (2019). *Manual Ejecutivo Laboral*. Editorial Edig.
- 4.- Humeres, H. (2010). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Tomo III Derecho de la Seguridad Social*. Decimoséptima edición. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- 5.- Lanata, R. (2019): *Responsabilidad Contractual y Extracontractual por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. DER ediciones.
- 6.- Rodríguez, P. (2012). *Responsabilidad Contractual*. Editorial Jurídica de Chile.

Artículos:

- 1.- Bahamondes C. y Pizarro C. (2012). La exposición de la víctima al daño: Desde la culpabilidad a la causalidad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39, 39-52.
- 2.- Barros, S (2014). La institución civil de la Exposición Imprudente al daño y el alcance de su aplicación a los accidentes del trabajo. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 20, 171- 197.
- 3.- Corral, H. (Ed.). (2010). Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en accidentes del trabajo. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Universidad Diego Portales, 14.
- 4.- Diez, J.L. (2008). Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 31, 163-185.
- 5.- Domínguez, R. (1996). El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 136 (abril-junio), 29-54.
- 6.- Peñailillo, D. (2018). Sobre el lucro cesante. *Revista de derecho de la Universidad de Concepción*, 86(243), 7-35.
- 7.- Venegas, K. (2023). Naturaleza jurídica de la obligación de seguridad laboral frente al problema de la objetivación jurisprudencial de la responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo: una interpretación como obligación de medios. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 42, 84-107.

Colaboración en obras colectivas:

- 1.- Baraona J. (2011): La culpa de la Víctima en los Accidentes del Trabajo: Dogmática y jurisprudencia chilenas. En: Rodríguez Pinto, María Sara; Barrientos Camus, Francisca (editoras), *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales Cuadernos de Extensión Jurídica*. 147-181. Universidad de Los Andes.
- 2.- Díez J.L (2005): La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales. En: Baraona González, Jorge; Zelaya Etchegaray, Pedro (Editores), *La responsabilidad por accidentes del trabajo. Cuadernos de Extensión Jurídica*. 73-97. Universidad de Los Andes.
- 3.- Pinto Y. (2019): El problema del alcance del deber de protección eficaz del empleador en Chile. En: Céspedes Muñoz, Carlos (director), *Temas actuales de Derecho Patrimonial. Tercer Congreso de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U. Católica de la Santísima Concepción*. 379-401. Thomson Reuters. 395
- 4.- Prado, P. (2011). Nuevas cuestiones de Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo. En: Zúñiga A.(coord.) *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. 195-203. Universidad Católica Andrés Bello.

Documentos electrónicos:

- 1.- Iglesias, D. (2019). *La culpa de la víctima como elemento de causalidad en la responsabilidad extracontractual. Efectos e implicancias*. Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile. Recuperado el 20 de noviembre de 2024 de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182154/La-culpa-de-la-victima-como-elemento-de-causalidad-en-la-responsabilidad-extracontractual.pdf?sequence=3&isAllowed=3&ved=2ahUKEwjb3Jv01OOIAxQppUCHco9NUQQFnoECDwQAQ&usq=AOvVaw0xEK0Dye29KDSW4QbG36i->
- 2.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (2018). Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. . Recuperado el 16 de octubre de 2024 de <https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-136799.html>.
- 3.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (s.f.). *Compendio de Seguridad Laboral - TÍTULO I. Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Recuperado el 16 de octubre de 2024 de <https://www.suseso.cl>
- 4.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (2022). *Estadísticas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Informe Regional*. . Recuperado el 16 de octubre de 2024 https://www.suseso.cl/609/articles-705798_archivo_01.pdf

- 5.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (s.f.). *Compendio de seguridad laboral: Presentación*. Recuperado el 5 de noviembre de 2024, de <https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-30913.html#presentacion>
- 6.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (s.f.). *Compendio de seguridad laboral*. Recuperado el 5 de noviembre de 2024, de <https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-136876.html>
- 7.- Superintendencia de Seguridad Social SUSESO (s.f.). *Compendio de seguridad laboral: Seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Recuperado el 5 de noviembre de 2024, de <https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-30914.html>

Jurisprudencia:

- 1.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 27948-2017 (2019). Caso Salviat Figueroa Andrea y Otro con Minder Hertz Eduardo Alejandro y Otro (s).
- 2.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 27948-2017 (2019) reemplazo. Caso Salviat Figueroa Andrea y Otro con Minder Hertz Eduardo Alejandro y Otro (s).
- 3.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 5393-2018 (2019). Caso Garcia Pampas Aurora Castañadui Carhuas Chantelle con Sociedad Consorcio para la reconstrucción (de la villa Portales Fernandez Wood Sagunto Ltda.).
- 4.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 5393-2018 (2019) reemplazo. Caso Garcia Pampas Aurora Castañadui Carhuas Chantelle con Sociedad Consorcio para la reconstrucción (de la villa Portales Fernandez Wood Sagunto Ltda.).
- 5.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 29478-2018 (2019). Caso Bonilla Alfaro Eduardo Alejandro con Sociedad Minera y Comercial Alegría y Cía. Ltda.
- 6.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 1434-2018 (2019). Caso Becerra con Corporación Nacional del Cobre de Chile.
- 7.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 11988-2019 (2019). Caso Abengoa Chile S.A. con Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta.
- 8.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 24675-2018 (2020). Caso Cruces Solis Elba Cuevas González Hugo y otro.
- 9.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 12484-2019 (2021). Caso Castillo Soto Ana María con Cooperativa Agrícola Lechera Santiago.
- 10.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 95055-2020 (2022). Caso Ponce Solari Teresa Ydeliza y Otros con Transporte Tamarugal Limitada.

- 11.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 95055-2020 (2022) reemplazo. Caso Ponce Solari Teresa Ydeliza y Otros con Transporte Tamarugal Limitada.
- 12.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 213086-2023 (2024). Caso Véliz Trigo Jose y Otros con Empresa Portuaria de Antofagasta y Otros.
- 13.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 30296-2024 (2024). Caso Parra con Sociedad Agrícola Nudelotini Limitada.
- 14.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 13853-2022 (2024) Caso Neira Castro Rigoberto con Compañía Puerto de Coronel S.A y Otros.
- 15.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 85734-2021 (2024). Caso anonimizado.
- 16.- Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 22992-2023 (2024). Caso Farías Ossandón Angela con Villalobos Román Alfredo.